República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-47051239-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia EX-2024-38420539- SADESA SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**SADESA SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de amparo**", **expediente EX-2024-38420539- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

I.- Que mediante RE-2024-38418031-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma SADESA S.A. e interpone recurso de amparo, conforme al art. 1160 del Código Aduanero (CA), ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita mediante Actuación 12042-297-2023. Manifiesta que el 23 de diciembre de 2021 inició cinco expedientes electrónicos electrónicos (EX-2021-1634826-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634870-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634975-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01635074-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2021-01634884-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI) y que el 6/9/2023 solicitó su pronto despacho. Explica que en un intento de justificar su inacción, la DGA la intimó a acompañar copias certificadas de las presentaciones realizadas electrónicamente. Considera que aquella intimación resulta arbitraria y contraria a lo que el propio organismo dispone, toda vez que no tiene sentido que la Mesa General de Aduanas y Archivo opere vía electrónica y al mismo tiempo no permita que los expedientes que recibe, a los que le asigna un número de expediente, no puedan tramitar por esa vía. Explica que no obstante ello, cumplió la intimación, al sólo efecto de no continuar dilatando más el proceso, y dejando expresamente establecido que ello no constituyó consentimiento del obrar de la Aduana y que no puede ser considerado un acto de impulso de las actuaciones y conducente a su prosecución. Indica que luego de cumplida la improcedente pretensión y pasados más de dos meses, la Aduana vuelve a requerir la presentación del escrito de repetición que fuera oportunamente remitido por mail y luego agregado en papel. Entiende que habiendo transcurrido más de dos años desde las respectivas solicitudes de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del Código Aduanero (CA). Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-43181750-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Señala que en el marco de la repetición sustanciada ante la DGA, se intimó a la firma reclamante a que adecue su presentación a la RG 2365 y adjunte la documental. Indica que la actora

cumplió la intimación a fs. 13 y ss. Destaca que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que mediante PV-2024-44546896-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por presentado el informe requerido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F".

IV.- Que la Actuación SIGEA 12042-297-2023 se inicia a fs. 1/5 con las carátulas de los expedientes EX-2021-01635074-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634870-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX2021-01634975-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634884-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1634826-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, iniciados todos el 23 de diciembre de 2021. A fs. 5 vta., con fecha 29/9/2023, se ordena el giro de las act. para su tramitación. A fs. 6, el mismo 13/12/2023, se intima a la actora a ratificar sus presentaciones electrónicas y a acompañar copia certificada de la documentación involucrada. A fs. 12 obra la notificación 23001NOTI235351Z con constancia de enviado el 02/10/2023. A fs. 13/42 se agrega el escrito y la documentación aportada por la actora sin constancia de recibida. A fs. 42 vta., en febrero de 2023 vuelven a girarse las actuaciones para su trámite. A fs. 43 obra la notificación 24001NOTI059664F con constancia de notificado el 18/03/2024. A fs. 44/65 vta., con fecha 22/03/24, la actora cumple la nueva intimación.

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo, deducido con relación a los exptes. EX-2021-01635074-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634870-AFIPDVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634975-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01634884-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-1634826-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del CA, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, prevé que: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Es decir que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que no puede obviarse que los expedientes electrónicos en cuestión fueron iniciados el 23/12/2021 por la firma SADESA S.A. versan sobre la repetición de diferencias de derechos de exportación fundada en la nulidad constitucional del decreto 793/18 entre el 04/09/18 y el 04/12/18.

Que de la reseña efectuada en el apartado anterior se desprende que hasta la fecha no se ha dictado ningún acto conducente a la resolución del caso, no obstante los prontos despachos interpuestos el 6 de septiembre de 2023 mediante EX-2023-02147050-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02145932--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2023-02146353- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2023-02146640- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2023-02146949- -AFIP-DVMENT#SDGCTI en relación a cada uno de los cinco expedientes electrónicos involucrados en autos (ver constancias acompañadas la actora mediante RE-2024-38418437-APN-SGASAD#TFN).

Que con posterioridad a la interposición de los citados prontos despachos, la Aduana resolvió pasar los expedientes electrónicos a formato papel e intimar a la actora a ratificar sus presentaciones y acompañar copias certificadas de la documentación involucrada.

Que, conforme surge de la constancia de notificación de fs. 43 de la act. 12042-297-2023, la Aduana reiteró la intimación, pese a encontrarse cumplida con la presentación y la documentación acompañada a fs. 13/42 de la act. 12042-297-2023. Esta segunda intimación fue cumplimentada a fs. 44/65 de las act.

Que de la mera visualización de las actuaciones administrativas se verifica una clara demora del organismo aduanero, toda vez que las solicitudes de repetición de la firma a la Aduana fueron siempre claras y de ningún modo necesita el organismo que sean ratificadas para resolver.

En este sentido, considero que no puede subordinarse la resolución que debe dar la Aduana a las peticiones de los contribuyentes a "ratificaciones" de peticiones que ya fueron claramente expresadas; la exigencia de tales "ratificaciones" lucen como inconducentes o meramente dilatorias, más frente a la previsible respuesta que dará la Aduana, en este tipo de repeticiones.

Que, por lo expuesto, entiendo que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (16/04/2024) ha transcurrido más de dos años desde que la exportadora iniciara los procedimientos de repetición ante el servicio aduanero (23/12/2021) y más de cinco meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho (6/9/2023), sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada en relación a cinco operaciones de exportación por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA, ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los cinco pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-297-2023.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los cinco pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-297-2023.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante, en tanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en autos ostentan un claro caracter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestan huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la firma amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver, atento el consuetudinario proceder del servicio aduanero en la materia-, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

Por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera. ASI LO VOTO**.-**

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Sin perjuicio de lo que he venido postulando en causas análogas, adonde consideré que la "intimación" efectuada por el Fisco para que la ahora amparista presente documentación y ratifique lo solicitado constituía un hecho proactivo sustancial como la respuesta al pronto despacho interpuesto, un nuevo examen de la cuestion me lleva a reveer mi posición al respecto y, a la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada y, en suma, la demora que denota y se evidencia en todo el procedimiento de repetición en cuyo marco se verifican lapsos de absoluta pasividad de la administración, es que he de adherirme al voto del Dr. Juan Manuel Soria Acuña.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los cinco pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-297-2023.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 15:40:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 15:41:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 18:44:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 18:44:34 -03:00